



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA – EJE CAFETERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
NV 00149 DE 8 DE MAYO DE 2023



ID 1060458

Pereira, 8 de mayo de 2023

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial de Valle del Cauca – Eje Cafetero, hace saber que el **10 DE NOVIEMBRE DE 2020** emitió acto administrativo **RESOLUCIÓN NÚMERO RV 02225** “Por la cual se decide no inscribir una solicitud de inscripción en el **Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente**” dentro del proceso de solicitud de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas distinguido con **ID. No. 1060458**.

Que, ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto la Unidad de Restitución de tierras, mediante oficio con radicado de salida **URT-OAVE-01418**, solicito a la señora **ANA MARIA BEDOYA CIFUENTES**, comparecer a las oficinas de la Dirección Territorial más cercana para llevar a cabo dicha diligencia. En atención a que el oficio remitido a la dirección aportada por el solicitante fue devuelto por la empresa de correo certificado 472 -SERVICIOS POSTALES S.A con la anotación “**NO EXISTE**” y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco (5) días.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar y se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011, del Decreto 1071 de 2015.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial (E) Valle del Cauca – Eje Cafetero, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su des fijación, advirtiéndole que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-

En presente AVISO se publica a los 9 días del mes de mayo de 2023

JORGE ARTURO VÁSQUEZ PINO

Coordinador Gestor Microzona - Dirección Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Anexos: RESOLUCIÓN NÚMERO RV 02225 DEL 10 DE NOVIEMBRE DEL 2020 en doce (12) folios.

Copia: N/A

Proyectó: Danna Valentina Coll – Abogada Secretarial

Revisó: Jorge Arturo Vásquez Pino - Coordinador Gestor de Microzona

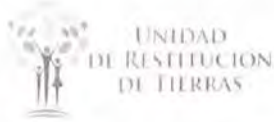
ID: 1060458

GD-FO-14
V.8



**MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y DESARROLLO RURAL**

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Oficina Adicional Valle del Cauca – Eje Cafetero – Pereira



FECHA DE FIJACIÓN. Pereira, 9 de mayo de 2023. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días (9, 10, 11, 12 y 15 de mayo de 2023), hasta las 05:00 p.m. del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015.

JORGE ARTURO VÁSQUEZ PINO

Coordinador Gestor Microzona - Dirección Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

CONSTANCIA DESFIJACIÓN. Pereira, 15 de mayo de 2023. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 05:00 p.m.

JORGE ARTURO VÁSQUEZ PINO

Coordinador Gestor Microzona - Dirección Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

GD-FO-14
V.8



**MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y DESARROLLO RURAL**

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Oficina Adscrita Valle del Cauca – Eje Cafetero – Pereira



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS



RESOLUCIÓN NÚMERO RV 02225 DE 10 DE NOVIEMBRE DE 2020

“Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141, 227 de 2012 y 01186 de 26 de diciembre de 2019

CONSIDERACIONES

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre la solicitud de inscripción presentada por la señora **Ana María Bedoya Cifuentes**, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. 25.126.250 de Samaná, quien presentó solicitud de inscripción en el RTDAF identificada con el **ID. 1060458**, correspondiente al predio **“Sin nombre”**, ubicado en la Vereda **“Roblalito”** del municipio de Samaná (Caldas).

En virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA NO INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Que el derecho internacional de los derechos humanos e internacional humanitario vinculan al Estado colombiano al respeto y garantía de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno como un presupuesto de la justicia transicional para lograr la paz, la

RT-RG-MO-06
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Valle del Cauca – Eje Cafetero
Calle 20 # 6-17 Local 302-303 Centro Comercial Estación Central, Teléfono: (571) 3770300 – Pereira - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RV 02225 de 10 de noviembre de 2020: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

reconciliación y la consolidación de un Estado constitucional, social y democrático de derecho.

Que los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Que los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

Que en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, partiendo del análisis de los requisitos para ser inscrito en el mencionado registro, contempló las siguientes causales para no incluir a una persona en el mismo:

1. "El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.
2. Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.
3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alternado (*sic*)¹ o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción".

En consonancia con los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, establece que son causales para no iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF las siguientes:

1. Los hechos despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre calidad víctima.

¹ Alterado.

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución RV 02225 de 10 de noviembre de 2020: *"Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:

a. La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos de sustracción con fines de restitución de tierras ante autoridad ambiental competente y la decisión de esta última no hubiere ordenado la sustracción.

b. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción de registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.

c. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas Naturales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.

3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.

4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.

5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción de restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011."

Que en virtud de una interpretación sistemática de las normas, para decidir sobre una no inscripción en el RTDAF, resulta válido aplicar las causales de no inicio previstas en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, en atención a que las mismas destacan algunas circunstancias por las cuales no se cumplen los requisitos previstos en los artículos 3, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, esto es, los que deben verificarse para predicar la titularidad del derecho a la restitución y la legitimidad para ejercer la acción correspondiente.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación, se procederá al análisis del caso concreto.

RT-RG-MO-06
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Valle del Cauca (Eje Cafetero)

Calle 20 No. 6-17 Local 303-302 Tel: 3144374810 Pereira - Colombia
www.restituciondeltierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RV 02225 de 10 de noviembre de 2020: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

2. HECHOS NARRADOS

El señor José Antonio Rodríguez Bedoya, apoderado de su madre Ana María Bedoya Cifuentes, solicitó la inscripción del predio denominado "Sin nombre" en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente con base en los hechos que expreso en la declaración inicial y que se señalan a continuación:

1. Informó el señor José Antonio Rodríguez Bedoya, que su madre la señora Ana María Bedoya, se vinculó con el predio objeto de solicitud, mediante repartición informal que realizaron los 7 herederos de su abuelo el señor Alpidio Bedoya, quien falleció entre los años 1990 y 1989.
2. Argumentó que a su madre le correspondieron 7 hectáreas del predio, el cual contaba con una vivienda, tenía servicios públicos y que lo explotaban con cultivos de café.
3. En cuanto a su núcleo familiar al momento de los hechos señaló, que estaba compuesto por su madre Ana María Bedoya. Su sobrina Mariana Rodríguez Bedoya y sus hermanos Jesús Alberto Rodríguez y Leydi Bibiana Rodríguez.
4. En relación con los hechos de violencia padecidos, refirió que su familia sufrió diferentes hechos de violencia, como el asesinato de su padre, ocurrido en el año 1995, sin embargo, que solo salieron del predio hasta el año 2003, después de haber retornado en diferentes ocasiones al inmueble.
5. Finalmente señaló que se desplazaron a la ciudad de Bogotá donde actualmente residen

En ampliación de hechos, realizada el día 8 de septiembre de 2020 el solicitante expresó:

1. Manifestó el apoderado de la solicitante que el predio solicitado en restitución se ubica en la Vereda Robladito del Municipio de Samaná (Caldas), indicando que el predio solicitado es el mismo predio de su tío Antonio Claret Bedoya, quien ya fue incluido en el Registro de Tierras por el mismo inmueble.
2. En idéntico sentido refirió que él está haciendo otra solicitud por otro predio pero que en esta solicitud en particular la hace en nombre y representación de su madre Ana María Bedoya, quien heredó el inmueble después del fallecimiento de su padre Alpidio Bedoya.
3. Cuando fue cuestionado respecto a las razones por las cuales su tío Antonio Claret Bedoya no los incluyó en la solicitud impetrada ante esta Dirección Territorial,

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución RV 02225 de 10 de noviembre de 2020: *“Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

identificada bajo el ID. 154074, refirió que este había incluido a sus otros 6 tíos, así como a su madre y a él.

4. Señaló que fue orientado para solicitar la inclusión en la misma solicitud de su tío, toda vez que, correspondía al mismo predio y que consideraba que su madre debía ser incluida.
5. Respecto a la destinación otorgada al inmueble refirió que lo dedicaban al cultivo de café, sin embargo, refirió desconocer desde que fecha su mamá adquirió el vínculo jurídico con el predio, pues cuando su abuelo Alpidio Bedoya falleció, él era muy pequeño.
6. Además de lo anterior, refirió que habían procedido a la venta del terreno donde se ubicaba la vivienda y que solo quedó el terreno montañoso.

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Mediante la Resolución RV 2188 del 23 de julio de 2015, se micro focalizó un área del municipio de Samaná del departamento de Caldas, para la implementación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Mediante acta de localización predial del 10 de junio de 2019, se identificó el predio “Sin nombre” con matrícula inmobiliaria, ubicado en la vereda “Animas” del municipio de Samaná.

Mediante Resolución No. RV 01925 del 5 de diciembre de 2019, se dio inició al estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente identificada con ID 1060458.

Mediante Resolución No. RV 01833 del 4 de diciembre de 2019, la Unidad de Restitución de Tierras decide implementar el enfoque diferencial y el orden de prelación de las solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.

3.1 De la oportunidad de controvertir las pruebas.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, por parte de la Dirección Territorial se fijó en cartelera Acta OV 00242 del 26 octubre de 2020 informándole a la solicitante que, antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el termino de 3 días para acercarse a la Dirección Territorial más cercana a su lugar de residencia con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución RV 02225 de 10 de noviembre de 2020: *"Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

Que la señora Ana María Bedoya no se acercó ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo antes señalado.

4. TERCEROS INTERVINIENTES

Que a pesar de lo consagrado en el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, en cuanto a la obligación de comunicar el inicio de estudio formal de la solicitud de Inscripción en el RTDAF, este despacho no procedió a ordenar la realización de la mencionada diligencia, en tanto se cuentan con los suficientes elementos probatorios para proceder a la No inscripción del predio "Sin nombre" solicitado en restitución, siendo procedente traer a colación lo señalado por la Dirección Jurídica de la Unidad de Restitución de Tierras, en concepto del 30 de mayo de 2017:

"En virtud de este marco legal y constitucional, la Unidad de Restitución de Tierras debe proceder con austeridad y eficiencia optimizando el uso del tiempo e impulsando los procedimientos, removiendo de oficio los obstáculos formales, siendo procedente acoger la solución propuesta por la Dirección Territorial Bogotá.

En este sentido, y en aras de dar aplicación a esas disposiciones constitucionales, y a los principios desarrollados por los artículos relacionados anteriormente (eficacia, economía y celeridad) en los casos que se hubiere emitido la resolución de inicio formal, y que la misma no se ha comunicado; y en relación con los cuales se cuente con los elementos probatorios para resolver la no inscripción en el RTDAF, no será necesario realizar la comunicación en el predio, puesto que el fin de la comunicación es que los propietarios, poseedores, ocupantes, posibles terceros, y quienes tengan algún interés en el predio objeto de la solicitud de inscripción en el RTDAF, presenten pruebas respecto a la calidad jurídica que tienen sobre el inmueble y la buena fe exenta de culpa. Lo cual no será necesario dentro del trámite administrativo porque se ha verificado que el solicitante no reúne los presupuestos establecidos en el artículo 75 y 81 de la ley 1448 de 2011 y por tanto se terminara el mismo decidiendo la no inscripción en el mencionado registro.

5. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

5.1 Pruebas aportadas por la solicitante

RT-RG-MO-06
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Valle del Cauca (Eje Cafetero)
Calle 20 No. 6-17 Local 303-302 Tel: 3144374810 Pereira – Colombia
www.restituciondeltierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RV 02225 de 10 de noviembre de 2020: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor José Antonio Rodríguez Bedoya.

5.2. Pruebas recaudadas oficiosamente.

1. Formulario de solicitud de ingreso al RTDAF No. 0100391006191202.
2. Acta Localización predial del 10 de junio de 2019.
3. Consulta aplicativo IGAC del 10 de junio de 2019.
4. Documento De Análisis De Contexto No. RV 00954 del 8 de agosto de 2017
5. Resolución No. RV 01833 del 4 de diciembre de 2019, por medio de la cual se implementa enfoque diferencial y orden de prelación.
6. Resolución de inicio de estudio formal de solicitud de inclusión en el RTDAF No. RV 01925 del 5 de diciembre de 2019
7. Consulta aplicativo VIVANTO sobre la calidad de víctima.
8. Consulta antecedentes Judiciales del señor José Antonio Rodríguez Bedoya
9. Consulta de antecedentes disciplinarios del señor José Antonio Rodríguez Bedoya.
10. Petición elevada por la señora Ana María Bedoya
11. Respuesta bajo radicación DTB1-202000326
12. Ampliación de hechos del señor José Antonio Rodríguez Bedoya del 8 de septiembre de 2020.
13. Testimonio del señor Antonio Claret Bedoya del 24 de septiembre de 2020.
14. Testimonio de la señora Luz Marina Bedoya del 8 de octubre de 2020.
15. Consulta aplicativo Adres.

6. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA NO INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Que el derecho internacional de los derechos humanos e internacional humanitario vinculan al Estado colombiano al respeto y garantía de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno como un presupuesto de la justicia transicional para lograr la paz, la reconciliación y la consolidación de un Estado constitucional, social y democrático de derecho.

Que los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de

RT-RG-MO-06
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Valle del Cauca (Eje Cafetero)

Calle 20 No. 6-17 Local 303-302 Tel: 3144374810 Pereira - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RV 02225 de 10 de noviembre de 2020: *"Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Que los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

Que en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, partiendo del análisis de los requisitos para ser inscrito en el mencionado registro, contempló las siguientes causales para no incluir a una persona en el mismo:

1. *"El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.*
2. *Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.*
3. *Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alternado (sic)² o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción".*

En consonancia con los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, establece que son causales para no iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF las siguientes:

1. *Los hechos despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre calidad víctima.*
2. *Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:*

² Alterado.

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución RV 02225 de 10 de noviembre de 2020: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

a. La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos sustracción con fines de restitución de tierras ante autoridad ambiental competente y la decisión de última no hubiere ordenado la sustracción.

b. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción registro versen terrenos baldíos ubicados al interior áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.

c. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas Naturales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.

3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.

4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.

5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011."

Que en virtud de una interpretación sistemática de las normas, para decidir sobre una no inscripción en el RTDAF, resulta válido aplicar las causales de no inicio previstas en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, en atención a que las mismas destacan algunas circunstancias por las cuales no se cumplen los requisitos previstos en los artículos 3, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, esto es, los que deben verificarse para predicar la titularidad del derecho a la restitución y la legitimidad para ejercer la acción correspondiente.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación se procederá al análisis del caso concreto.

En el caso objeto de análisis, se procederá al análisis factico que determine el cumplimiento de los elementos antes citados, que le permitan concluir a la Unidad sin lugar a equívocos, que la pérdida de la relación jurídica de la solicitante con el predio solicitando en restitución

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución RV 02225 de 10 de noviembre de 2020: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

se produjo como consecuencia de un abandono forzado y no como consecuencia de otra circunstancia.

Por su parte en el trámite de restitución de tierras prevista en la Ley 1448 de 2011, debe hallarse demostrado que el solicitante fue privado de la relación jurídica y material que le ataba con el bien reclamado por consecuencia de hechos constitutivos de despojo o de desplazamiento para que verdaderamente surja el interés que le es protegido por la norma.

Se estructura la siguiente afirmación atendiendo a que el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 establece que los titulares de la acción de restitución son los sujetos propietarios, poseedores o explotadores de baldíos presuntamente despojados o quienes fueron obligados a abandonar, porque contra ellos se cometieron infracciones a los Derechos Humanos y al DIH con ocasión al conflicto armado interno colombiano.

Aquí existe un ingrediente normativo que obliga a que se establezca en principio no solo la relación que el solicitante tenía con el bien, que en este caso se alega era la de poseedor, sino que se debe establecer que fue despojado de los predios o que se vio obligado a desplazarse como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 entre enero 1° de 1991 y el término de vigencia de la citada ley, entendidos dichos fenómenos en los términos que se dejó definido por el artículo 74 ibídem.³

Teniendo en cuenta los referidos elementos, esta Dirección Territorial, con el acervo probatorio recolectado durante la etapa de estudio formal, pudo establecer que en el caso sub examine, **NO** se configuran los elementos constitutivos de despojo forzado de tierras a la luz de lo preceptuado por el artículo 74 Ibídem, toda vez que, se pudo establecer que no existió abandono del predio como consecuencia de hechos victimizantes provenientes de grupos al margen de la ley, como se pasa a explicar:

Ahora bien, en cuanto a los hechos que sustentan la declaración del apoderado de la solicitante, se tiene que este señaló que su madre señora Ana María Bedoya Cifuentes, adquirió el predio "**Sin nombre**", en virtud a herencia de su padre **Alpidio Bedoya**.

En ampliación de hechos del 8 de septiembre de 2020, cuando se le pregunto sobre el predio solicitado en restitución:

³ "Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia."

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución RV 02225 de 10 de noviembre de 2020: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

PREGUNTA: El predio que se encuentra en la vereda Robladito, ¿Lo está solicitando por usted o lo está solicitando para su mamá, doña Ana Bedoya?

CONTESTÓ: Lo que pasa es que en esa vereda están los dos predios. La que yo le digo que mi tío salió favorecido, es de mi mamá. Es el predio de mi mamá.

PREGUNTA: La solicitud de doña Ana es la que está identificada con el ID. 1060458. ¿Ellos cómo adquirieron el vínculo jurídico con el predio?

CONTESTÓ: Eso es una herencia, que heredó mi mamá de mi abuelo. Lo mismo que mi tío, son herencias.

PREGUNTA: ¿Cuántos hermanos son?

CONTESTÓ: Son 7 hermanos.

PREGUNTA: ¿Usted conoce la razón para que el otro tío no los haya incluido en la solicitud?

CONTESTÓ: Sí el los incluyó. Incluyó a mi tío Pedro y Alonso, que son discapacitados. Él también los incluyó, claro.

PREGUNTA: ¿Incluyó a su mamá?

CONTESTÓ: Sí, a mi mamá también la incluyó. Le pidió...él aportó los registros de nacimiento de todos, claro. Inclusive yo, doctora, acá en Bogotá hice la petición de que las pruebas que justificaron el caso de mi tío fueran utilizadas también en el proceso de mi mamá, porque es la misma finca y son los mismos herederos.

PREGUNTA: ¿Es el mismo predio?

CONTESTÓ: Si, el mismo predio.

En idéntico sentido indicó:

PREGUNTA: ¿Cuál era la explotación que tenía de esos predios, su mamá?

CONTESTÓ: El terreno que le tocó a mi mamá es zona montañosa. Nosotros pusimos cultivos de café. También tenía caña y tenía café.

PREGUNTA: ¿Cuánto tiempo habitó su mamá el predio?

CONTESTÓ: Eso se habitó más o menos...se trabajó por ahí unos 20 años, más o menos.

PREGUNTA: ¿De qué fecha a qué fecha? ¿Recuerda, aproximadamente?

RT-RG-MO-06
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Valle del Cauca (Eje Cafetero)

Calle 20 No. 6-17 Local 303-302 Tel: 3144374810 Pereira - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RV 02225 de 10 de noviembre de 2020: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

CONTESTO: No porque la verdad yo estaba muy niño cuando mi abuelito faltó. Yo tenía por ahí unos 4 años, entonces la verdad cuando se hizo la repartición yo estaba muy niño todavía. Entonces no sabría decirle en qué año.

PREGUNTA: ¿El predio era solo para cultivo o también de vivienda?

CONTESTÓ: El terreno que nosotros teníamos era solo para cultivo porque la casa estaba más abajo. Como le digo, era en zona montañosa. Entonces tocaba subir a cultivar y cosechar.

PREGUNTA: ¿Quiénes vivían ahí?

CONTESTÓ: Nosotros teníamos terreno más abajo, pero ese terreno lo vendimos. Solamente se quedó abandonado el terreno en zona montañosa.

PREGUNTA: ¿Usted o su mamá recibieron amenazas directas?

CONTESTÓ: No, solamente había desplazamientos, entonces nos vinimos para Bogotá.

En testimonio del 24 de septiembre de 2020, el señor Antonio Claret Bedoya Cifuentes reseña:

"PREGUNTA: ¿Cómo obtuvo usted ese bien? ¿Lo compró?

CONTESTÓ: Ese bien fue porque el papá mío falleció y entonces partieron ahí lo de la finca.

PREGUNTA: ¿Ese predio está dividido entre los hermanos?, y ¿Cuántos hermanos son?

CONTESTÓ: Nosotros somos, vea, somos 3 hombres y 5 mujeres.

PREGUNTA: El predio que usted le restituyeron, el pedazo de predio que a usted le restituyeron...

CONTESTÓ: Es mío solo.

PREGUNTA: ¿Es el suyo? ¿Tiene alguna colindancia con el predio de su hermana Ana María? ¿Es diferente o es el mismo predio?

CONTESTÓ: Justo a mí me midieron, yo colindo también con Ana, con la hermana mía.

PREGUNTA: ¿O sea que ese predio no está medido en toda su dimensión? Simplemente la porción que a usted le quedó.

CONTESTÓ: Sí.

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución RV 02225 de 10 de noviembre de 2020: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

PREGUNTA: ¿Ustedes de manera previa a la solicitud de restitución de tierras habían hecho algún trámite de sucesión? ¿Habían hecho la partición tienen una notaría? ¿Cómo hicieron esa parte?

CONTESTÓ: No, no, allá no hubo sucesión. Se repartió ahí en comunidad.

PREGUNTA: Está en comunidad ¿O sea que todos son propietarios de todo el predio?

CONTESTÓ: Si, pero a cada uno se le dio su pedazo. Y yo le compré a la hermana mía, yo se lo compré.

PREGUNTA: ¿Don Antonio por qué en la solicitud de restitución usted no incluye a sus demás hermanos?

CONTESTÓ: ¿Los incluyó?

PREGUNTA: No, ¿por qué no los incluyó en su momento?

CONTESTÓ: Pues por qué eso me pidieron el favor que para que salieran favorecidos.

PREGUNTA: ¿Cuál fue la razón por la cual usted no los incluyó?

CONTESTÓ: Porque yo pase la solicitud primero y de ahí ellos pasaron después, ya fue mucho tiempo, ¿si me entiende?

PREGUNTA: ¿Ellos sufrieron los mismos hechos victimizantes que usted o fue diferente, ellos se desplazaron...?

CONTESTÓ: Cuando la violencia, si, nos tocó a todos. Ellos también estaban viviendo allá, pero como ellos vivían aparte, más que para acá.

PREGUNTA: ¿Cuáles fueron los hechos de violencia que padeció tanto usted como sus hermanos?

CONTESTÓ: Pues, así como yo le digo, cuando la violencia no estábamos todos juntos porque no vivíamos en una sola casa, ¿si me entiende? Y a mí me cogió aparte y a ellos los cogió aparte. La verdad es que estuvo muy maluco, yo no le puedo decir cómo fue lo de ellos porque yo no me di cuenta, a mí me cogió en la casa, y yo ya declaré lo que tenía que tenía que declarar, que me tocó esconderme debajo de la cama.... yo no sé cómo ellos pasaron, no sé. ¿Si me entiende?

En testimonio del 8 de octubre de 2020, la señora Luz Marina Bedoya Cifuentes:

Pregunta: ¿Usted conoce cuantos predios tenía la señora Ana María Bedoya Cifuentes, en el municipio de Samaná?

Contestó: Solo el que vendieron y el tajo que esta en restitución de tierras.

RT-RG-MO-06
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Valle del Cauca (Eje Cafetero)

Calle 20 No. 6-17 Local 303-302 Tel: 3144374810 Pereira - Colombia
www.restituciondeltierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RV 02225 de 10 de noviembre de 2020: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Pregunta: Usted sabe porque ella decidió vender el otro predio?

Contestó: Porque los hijos se fueron para Bogotá y la dejaron sola, le tocaba muy duro, ella viuda y se aburrió de trabajar sola tan duro, se aburrió con esa finca y la vendió ahí y se fue para Bogotá.

Pregunta: Por esa razón también abandono el tajo que tenía en la finca de su papá Alpidio Bedoya?

Contesto: Ese tajo lo estuvieron mejorando unos tiempos tumbaban y sembraron ahí unos tiempos y se aburrieron con eso y ya lo abandonaron.

Pregunta: Pero no fue por circunstancias de violencia ni nada, simplemente fue porque ella decidió abandonar el predio?

Contesto: Si, claro.

Pregunta: Nos puede aclarar la ubicación de cada uno de los predios de los que nos está hablando?

Contesto: No, el tajo que ella reclama ahora no tiene papeles y la otra que ella vendió tampoco tiene papeles.

Pregunta: De pronto para aclarar el tema, los dos predios de los que usted esta hablando, quedan todos en la vereda Roblalito?

Contesto: Eso, si.

Preguntado: Ósea que los hijos se habían ido primero para Bogotá y quedó ella sola en el predio?

Contesto: Si Los hijos que eran en su mayoría eran mujeres se fueron todas y luego ya de último se fue el hijo José Antonio, y a ella le dio por irse.

Pregunta: Sabe porque los hijos se fueron primero para Bogotá?

Contestó: Porque en Bogotá, que le dijera, había mejor trabajo y ellos se fueron por eso."

Aunado a las declaraciones anteriores, revisado el expediente correspondiente al proceso se evidencia que al interior del expediente no reposa poder otorgado por la señora Ana María Bedoya al señor José Antonio Rodríguez Bedoya.

Teniendo en cuenta el relato de la solicitante es dable indicar lo siguiente:

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución RV 02225 de 10 de noviembre de 2020: *"Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

- (1) En primer lugar, que se desconoce el año en que la señora Ana María Bedoya comenzó a explotar y ocupar el bien solicitado en restitución.
- (2) Que, el vínculo jurídico con el predio fue adquirido en virtud a repartición informal de la sucesión del predio propiedad del señor Alpidio Bedoya, adjudicado a través de la resolución 0552 del 28 de junio de 1978.
- (3) Que, la solicitante pretende hacer parte del proceso de restitución adelantado en el ID. 154074 de su hermano José Claret Bedoya, al considerar que es el mismo predio, sin embargo, dentro del trámite se pudo evidenciar que a ella le fue otorgada una porción de tierra diferente a la de su hermano.
- (4) Que la señora Ana María Bedoya, se trasladó a la ciudad de Bogotá atendiendo a que sus hijos se habían trasladado a tal ciudad por cuestiones personales y laborales, que no atienden a condiciones de violencia.
- (5) Que el señor José Antonio Rodríguez no cuenta con poder otorgado por su madre para adelantar la presente solicitud.

De las situaciones expuestas, se pudo concluir que no se pudo establecer un nexo de causalidad, que permita evidenciar que la pérdida del vínculo jurídico que el solicitante tenía con el inmueble denominado **"Sin nombre"** ubicado en la vereda Roblalito del municipio de Samaná, haya sido consecuencia de hechos enmarcados en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011, ya que como se evidencia en las declaraciones recaudadas, el predio fue abandonado por causas externas al conflicto armado, es decir, fue abandonado voluntariamente por la señora Ana María Bedoya, quien se trasladó a la ciudad de Bogotá con el propósito de residir con sus hijos quienes se habían trasladado previamente a dicha localidad.

Que, así las cosas, esta Dirección Territorial puede establecer que la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas **Forzosamente, se encuadra en la causal de exclusión de inscripción en el RTADF consagradas en numeral 3** del Artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el Artículo 1° del Decreto 440 de 2016

"Los hechos de despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre la calidad de víctima.

1. *Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:*

RT-RG-MO-06
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Valle del Cauca (Eje Cafetero)

Calle 20 No. 6-17 Local 303-302 Tel: 3144374810 Pereira - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RV 02225 de 10 de noviembre de 2020: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- a. *La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos de sustracción con fines de restitución de tierras ante la autoridad ambiental competente y la decisión de esta última no hubiere ordenado la sustracción.*
- b. *Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.*
- c. *Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas de Parques Nacionales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.*
2. *Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que este ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.*
3. **Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con el abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.**
4. *Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción de restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011."* (Subrayas y resaltado fuera de texto).

Lo anterior obedece a que el evento que refirió como hecho victimizante no es objeto de protección en esta instancia, primero porque es preciso señalar que la calidad de víctima de despojo o abandono forzado de tierras, es una calidad que la jurisprudencia ha señalado como una condición de víctima calificada, esto en consideración a que se requiere que los hechos contemplados en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011, sean la causa principal para que la persona pierda su vínculo jurídico con el predio y se le prive totalmente de los derechos derivados de la propiedad, tales como la explotación, la ocupación y la disposición del bien en términos legales para hacerlo pasible de negocios jurídicos, es decir que, con los hechos de violencia se cause un daño en el patrimonio, hecho que no acaeció, toda vez, que la pérdida del vínculo jurídico se dio por causas exógenas al conflicto armado, tales como el traslado voluntario para acompañar a sus hijos en la ciudad de Bogotá. Sobre el particular es procedente traer a colación lo expuesto en sentencia proferida por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en sentencia del 20 de mayo de 2014:

"Se reconoce como víctimas a todas las personas que hubieren sufrido un daño, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina a continuación. Así,

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución RV 02225 de 10 de noviembre de 2020: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

pese a que existen también otros criterios relevantes, el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante."⁴(Subrayas fuera de texto)

Esta Dirección Territorial, evidencia en el caso subexamine que, la solicitante y su familia no perdieron relación con el predio, como refirió la testigo Luz Marina Bedoya, hermana de la solicitante:

Pregunta: Usted sabe porque ella decidió vender el otro predio?

Contestó: Porque los hijos se fueron para Bogotá y la dejaron sola, le tocaba muy duro, ella viuda y se aburría de trabajar sola tan duro, se aburría con esa finca y la vendió ahí y se fue para Bogotá.

Pregunta: Por esa razón también abandono el tajo que tenía en la finca de su papá Alpidio Bedoya?

Contesto: Ese tajo lo estuvieron mejorando unos tiempos tumbaban y sembraron ahí unos tiempos y se aburrían con eso y ya lo abandonaron.

Pregunta: Pero no fue por circunstancias de violencia ni nada, simplemente fue porque ella decidió abandonar el predio?

Contesto: Sí, claro.

⁴ Sentencia radicación: 2013-00051 M.P. Laura Elena Cantillo-Tribunal Superior de Cartagena-Sala civil especializada en Restitución de Tierras.

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución RV 02225 de 10 de noviembre de 2020: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Pregunta: Nos puede aclarar la ubicación de cada uno de los predios de los que nos está hablando?

Contesto: No, el tajo que ella reclama ahora no tiene papeles y la otra que ella vendió tampoco tiene papeles.

Pregunto: De pronto para aclarar el tema, los dos predios de los que usted esta hablando, quedan todos en la vereda Roblalito?

Contesto: Eso, sí.

Preguntado: Ósea que los hijos se habían ido primero para Bogotá y quedó ella sola en el predio?

Contesto: Si Los hijos que eran en su mayoría eran mujeres se fueron todas porque se casaron y luego ya de último se fue el hijo José Antonio, y a ella le dio por irse.

Pregunto: Sabe porque los hijos se fueron primero para Bogotá?

Contestó: Porque en Bogotá, que le dijera, había mejor trabajo y ellos se fueron por eso."

Situación que se refuerza con lo declarado por el señor Antonio Claret Bedoya, quien afirmó desconocer si su hermana Ana María Bedoya, sufrió algún hecho de desplazamiento:

PREGUNTA: ¿Cuáles fueron los hechos de violencia que padeció tanto usted como sus hermanos?

CONTESTÓ: Pues, así como yo le digo, cuando la violencia no estábamos todos juntos porque no vivíamos en una sola casa, ¿sí me entiende? Y a mí me cogió aparte y a ellos los cogió aparte. La verdad es que estuvo muy maluco, yo no le puedo decir cómo fue lo de ellos porque yo no me di cuenta, a mí me cogió en la casa, y yo ya declaré lo que tenía que tenía que declarar, que me tocó esconderme debajo de la cama.... yo no sé cómo ellos pasaron, no sé. ¿Si me entiende?

En este punto, se logra elucubrar que la solicitante no padeció daño alguno en su patrimonio como consecuencia directa del conflicto armado sino que de manera voluntaria decidió trasladarse a otra ciudad, situación que es exógena al conflicto armado.

En este punto de argumentación, es preciso hacer referencia a la afirmación efectuada por el señor José Antonio Rodríguez Bedoya que obedece a que el predio solicitado por la señora Ana María Bedoya, es el mismo que le fue restituido a su tío el señor Antonio Claret Bedoya, esta Dirección Territorial estima que no es de recibo, en tanto, no es cierto que correspondan al mismo predio, como tampoco, existe coherencia en los hechos victimizantes padecidos por cada uno de los solicitantes.

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución RV 02225 de 10 de noviembre de 2020: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

PREGUNTA: El predio que se encuentra en la vereda Robladito, ¿Lo está solicitando por usted o lo está solicitando para su mamá, doña Ana Bedoya?

CONTESTÓ: Lo que pasa es que en esa vereda están los dos predios. La que yo le digo que mi tío salió favorecido, es de mi mamá. Es el predio de mi mamá.

PREGUNTA: La solicitud de doña Ana es la que está identificada con el ID. 1060458. ¿Ellos cómo adquirieron el vínculo jurídico con el predio?

CONTESTÓ: Eso es una herencia, que heredó mi mamá de mi abuelo. Lo mismo que mi tío, son herencias.

PREGUNTA: ¿Cuántos hermanos son?

CONTESTÓ: Son 7 hermanos.

PREGUNTA: ¿Usted conoce la razón para que el otro tío no los haya incluido en la solicitud?

CONTESTÓ: Sí el los incluyó. Incluyó a mi tío Pedro y Alonso, que son discapacitados. Él también los incluyó, claro.

PREGUNTA: ¿Incluyó a su mamá?

CONTESTÓ: Sí, a mi mamá también la incluyó. Le pidió...él aportó los registros de nacimiento de todos, claro. Inclusive yo, doctora, acá en Bogotá hice la petición de que las pruebas que justificaron el caso de mi tío fueran utilizadas también en el proceso de mi mamá, porque es la misma finca y son los mismos herederos.

PREGUNTA: ¿Es el mismo predio?

CONTESTÓ: Sí, el mismo predio.

Estos hechos se contrastan con lo manifestado por el señor Antonio Claret Bedoya, en testimonio del 24 de septiembre de 2020:

"PREGUNTA: ¿Cómo obtuvo usted ese bien? ¿Lo compró?

PREGUNTA: ¿Ese predio está dividido entre los hermanos?, y ¿Cuántos hermanos son?

CONTESTÓ: Nosotros somos, vea, somos 3 hombres y 5 mujeres.

PREGUNTA: El predio que usted le restituyeron, el pedazo de predio que a usted le restituyeron...

CONTESTÓ: Es mío solo.

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución RV 02225 de 10 de noviembre de 2020: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

PREGUNTA: ¿Es el suyo? ¿Tiene alguna colindancia con el predio de su hermana Ana María? ¿Es diferente o es el mismo predio?

CONTESTÓ: Justo a mí me midieron, yo colindo también con Ana, con la hermana mía.

PREGUNTA: ¿O sea que ese predio no está medido en toda su dimensión? Simplemente la porción que a usted le quedó.

CONTESTÓ: Sí.

PREGUNTA: ¿Ustedes de manera previa a la solicitud de restitución de tierras habían hecho algún trámite de sucesión? ¿Habían hecho la partición tienen una notaría? ¿Cómo hicieron esa parte?

CONTESTÓ: No, no, allá no hubo sucesión. Se repartió ahí en comunidad.

PREGUNTA: Está en comunidad ¿O sea que todos son propietarios de todo el predio?

CONTESTÓ: Si, pero a cada uno se le dio su pedazo. Y yo le compré a la hermana mía, yo se lo compré.

En este sentido, se le indica al señor José Antonio Rodríguez Bedoya, que no es posible incluir a su madre Ana María Bedoya y a su núcleo familiar dentro de la solicitud del señor Antonio Claret Bedoya, en consideración a que no corresponde al mismo predio, como tampoco fueron objeto de los mismos hechos victimizantes, por tanto, no se podría acceder a lo solicitado por el señor José Antonio Rodríguez.

En ese orden de ideas, cumple decir, que no cabe duda que estamos ante un caso que aflora distante de la senda que la Ley 1448 de 2011 ha trazado, en orden a la restitución de los predios como medida preferente de reparación, pues como se aprecia, las circunstancias fácticas puntualizadas, difieren de la finalidad primordial que la ley instituye, que no es otra, que la restitución jurídica y material de las tierras despojadas y abandonadas, como componente esencial de la reparación integral a que tienen derecho las víctimas; anhelo que se distorsiona dentro del asunto de marras, por cuanto establecida se halla, la ausencia del abandono y despojo jurídico del bien con ocasión del conflicto armado interno.

Lo expuesto, conlleva a la Dirección Territorial a concluir que si bien el contexto de violencia del país afectó al campesinado y que en el municipio de Samaná se evidenciaron hechos de tal naturaleza, no es menos cierto que en el caso concreto las demás pruebas recaudadas en el trámite no permiten colegir la calidad de víctima cualificada de despojo y abandono forzoso; fenómeno éste que se predica de la persona a la que se le suspenden sus facultades sobre el inmueble en razón de un estado de coacción que motiva su separación y /o desarraigo de la tierras.

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución RV 02225 de 10 de noviembre de 2020: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Finalmente, es pertinente precisar que, si bien es cierto la Ley 1448 de 2011, presumiendo un desequilibrio entre los solicitantes e intervinientes en el trámite administrativo, releva a los primeros de cierto rigorismo en el aspecto probatorio y a su vez reviste su declaración de especial fuerza probatoria; ello no obsta para que tal manifestación sea controvertida a través de los medios probatorios que se consideren pertinentes.

CONCLUSIÓN

Que, por lo expuesto se concluye que no hay lugar a la Inscripción de la solicitud de inscripción en el RTDAF, presentada por la señora **ANA MARÍA BEDOYA CIFUENTES**, en relación con el derecho ostentado sobre el predio "Sin nombre", ubicado en la vereda "Roblalito" del Municipio de Samaná, radicada bajo ID 1060458 por no acreditarse los requisitos de los artículos 3°, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, concretamente al configurarse el supuesto normativo previsto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, que expresamente consagra:

"ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo." (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Por lo expuesto, se señala que no hay lugar a inscribir en el RTDAF a la señora **ANA MARÍA BEDOYA CIFUENTES** al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral **1 del artículo 2.15.1.4.5. del decreto 440 de 2015** a saber:

"ARTÍCULO 2.15.1.4.5. Decisión sobre la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución RV 02225 de 10 de noviembre de 2020: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Tierras Despojadas procederá a decidir sobre la inscripción de un predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de conformidad con lo señalado en el inciso 1° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011. Contra este acto administrativo procederá el recurso de reposición.

(..)

Serán causales de exclusión y/o no inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente:

1. El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos **3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.**"

Que en mérito de lo expuesto la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO INSCRIBIR la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por la señora, **Ana María Bedoya Cifuentes**, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. 25.126.250 de Samaná, quien el 10 de junio de 2019, presentó solicitud de inscripción en el RTDAF identificada con el **ID. 1060458**, correspondiente al predio "**Sin nombre**", ubicado en la Vereda "**Roblalito**" del municipio de Samaná (Caldas), por lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania -Caldas, que en el término de cinco (5) contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, proceda a cancelar en el folio de matrícula 114-1646, la medida de protección

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución RV 02225 de 10 de noviembre de 2020: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

inscrita, de que trata el artículo 2.15.1.4.1 numeral 2º del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016 de 2016.

TERCERO: Notificar la presente resolución a la solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibídem.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la Ciudad de Pereira a los diez (10) días del mes de noviembre de 2020.



SANDRA PAOLA NIÑO NIÑO

DIRECTORA TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA – EJE CAFETERO

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS**

Proyectó: Área jurídica – Valentina Castaño Ospina

Revisó: Coord. Gestor de Microzona – Jesús Alberto Niebles Garzón

Coord. Social – Dulfay Agresot.

Coord. Catastral- Beatriz Eugenia Sierra Jarma

ID 1060458

RT-RG-MO-06
V2





UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

URT-OAVE-01418.

Pereira, Risaralda

Señora:

ANA MARIA BEDOYA CIFUENTES

CALLE 72B SUR # 28B - 12 BARRIO PARAISO CIUDAD BOLIVAR

Cel: 3215908857.

BOGOTA D.C

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Al contestar cite este radicado No: OAVE2-202101705

Fecha: 2 de agosto de 2021 11:23:02 AM

Origen: Oficina Adscrita Valle del Cauca Eje Cafetero

Destino: ANA MARIA BEDOYA CIFUENTES



OAVE2-202101705

maico

Id	4509471	
la restitución	1060458	
Etapas	Etapas de Registro	Usuario Registro maicol.martinez
Serie	Proceso de	
Categoría	Información relacionada con la recepción, clasificación y asignación de solicitudes de inscripción en el SRTDAE	Fecha Registro
Tipo	Clasificación producida durante la recepción, clasificación y asignación de solicitudes de inscripción en el SRTDAE	
No Documento	CITACION	

Referencia: Citación para notificación personal ID **1060458**.

La Dirección Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente- UAEGRTD, ha emitido la Resolución Número **RV 02225 DE 10 DE NOVIEMBRE DE 2020**. Relacionada con su solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Por lo anterior, la presente tiene como objetivo convocarle para que se sirva comparecer personalmente (o su apoderado) a la Dirección oficina de la Unidad de Restitución de Tierras, más cercana a su lugar de domicilio, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, con el fin de notificarle personalmente la referida resolución.

Para efectos de lo anterior, nos servimos remitir un listado de las direcciones, de las diferentes sedes con las que cuenta la Unidad de Restitución de Tierras en el territorio nacional.

APARTADÓ	APARTADÓ	DIRECCIÓN
		CARRERA 101 NO. 96-37, BARRIO AMPARO
ANTIOQUIA ORIENTE Y NOROCCIDENTE	MEDELLÍN	CARRERA 46 NO. 47 - 66, CENTRO COMERCIAL EL PUNTO DE LA ORIENTAL, PISO 7
BOGOTÁ	BOGOTÁ D.C.	CARRERA 10 NO. 27 - 51, EDIFICIO RESIDENCIAS TENQUENDAMA, TORRE NORTE, OFICINA 201
BOLIVAR	CARMEN DE BOLIVAR	CALLE 24 NO. 54-21, BARRIO MONTECARMELO
CAQUETÁ	FLORENCIA	CARRERA 16 NO. 15-70, BARRIO CENTRO
CAUCA	POPAYÁN	CALLE 3 NO. 4- 52, CENTRO HISTÓRICO
CESAR - GUAJIRA	VALLEDUPAR	CALLE 16B NO. 9 - 83, PISO 3, EDIFICO LESLIE

RT-RG-FO-11
V.3



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca- Eje Cafetero

Calle 20 No. 6-17 Local 302-303, Pereira

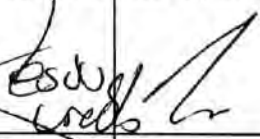
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

CÓRDOBA	MONTERÍA	CARRERA 3 NO. 22-42, EDIFICIO LOS VIGALES
	SINCELEJO	CARRERA 18 NO. 25 A – 150, CALLE EL COMERCIO
	CAUCASIA	CARRERA 11 NO. 19-46, AV. PAJONAL
MAGDALENA	PLATO	CARRERA 14 NO 6-22
	SANTA MARTA	CALLE 27 NO. 2B -35, BARRIO EL PRADO ANTIGUA SEDE LA POLICÍA METROPOLITANA
MAGDALENA MEDIO	BUCARAMANGA	CARRERA 33 NO. 35 – 11, EDIFICIO JULIO FLÓREZ
	BARRANCABERMEJA	CALLE 49 A NO. 10-56, SECTOR COMERCIAL
META	VILLAVICENCIO	CARRERA 22 # 5B-114 - VÍA QUE CONDUCE A PUERTO LÓPEZ PARQUE COMERCIAL PRIMAVERA LOCAL D2
NARIÑO	PASTO	CALLE 20 NO. 23 – 56, CENTRO
NORTE DE SANTANDER	CÚCUTA	CALLE 11 NO. 0 – 66, BARRIO LA PLAYA
PUTUMAYO	MOCOA	CALLE 14 NO. 7 – 15, BARRIO OLIMPICO
TOLIMA	IBAGUÉ	CARRERA 5 NO. 38 – 04, EDIFICIO COOPERAMOS, PISO 3
	NEIVA	CARRERA 5 NO. 21-18, BARRIO SEVILLA
VALLE DEL CAUCA – EJE CAFETERO	CALI	CALLE 9 NO. 4 – 50, EDIFICIO BENEFICENCIA DEL VALLE DEL CAUCA, LOCAL 109
	PEREIRA	CALLE 20 NO. 6 – 17, CENTRO COMERCIAL ESTACIÓN CENTRAL, LOCAL 302 – 303

Agradezco su atención y máxima colaboración,


JESÚS ALBERTO NIEBLES GARZÓN

Coordinador Gestor de Microzona Sede Eje Cafetero
Dirección Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras

Copia: N/A

Anexas: N/A

Proyectó: Maicol Andres Martinez Vasquez- Profesional Atención Al Ciudadano.

ID: 1060458.

RT-RG-FO-11
V.3

El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca- Eje Cafetero

Calle 20 No. 6-17 Local 302-303, Pereira

www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**

Dirección Territorial
Valle del Cauca - Pereira

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. MI 800 062 9178 DG 35 95 A 25
 Atención al Cliente: 01 800 115 110 atención al cliente 05-72 2444
 Municipio: Concepción de Colombia

472

Destinatario
 Nombre/Razón Social: ANA MARIA BEDOYA CIFUENTES
 Dirección: CALLE 72B SUR No. 28B-12, BARRIO PARAISO CIUDAD BOLIVAR
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código postal: 02082021 12-12-01
 Fecha admisión: 02/08/2021 12:12:01

Remitente
 Nombre/Razón Social: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE BIENES ACAPADOS (UNAG) - COOPERATIVA DE PRODUCTORES PEREIRA
 Dirección: CALLE 20 NO. 6 - 17 PISO 3 LOCAL 303 C.C. ESTACION CENTRAL
 Ciudad: PEREIRA RISARALDA
 Departamento: RISARALDA
 Código postal: 66002135
 Envío: RA327073565CO

472

1111
000

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

Munic. Concepción de Colombia

CORREO CERTIFICADO NACIONAL
 Centro Operativo: PO PPAL-PEREIRA
 Orden de servicio: 14444844

Fecha Pre-Admisión: 02/08/2021 12:12:01



RA327073565CO

Valores		Destinatario		Remitente		Causal Devoluciones:	
Peso Físico(gra):	200	Nombre/ Razón Social:	ANA MARIA BEDOYA CIFUENTES	Nombre/ Razón Social:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE BIENES ACAPADOS (UNAG) - COOPERATIVA DE PRODUCTORES PEREIRA	RE	Rehusado
Peso Volumétrico(gra):	0	Dirección:	CALLE 72B SUR No. 28B-12, BARRIO PARAISO CIUDAD BOLIVAR	Dirección:	CALLE 20 NO. 6 - 17 PISO 3 LOCAL 303 C.C. ESTACION CENTRAL	NE	No existe
Peso Facturado(gra):	200	Tel:	SOBRE - 0 FOLIOS	Referencia:	URT-OAVE-01418	NS	No reside
Valor Declarado:	50	Código Postal:	BOGOTÁ D.C.	Teléfono:		NR	No reclamado
Valor Flete:	58 400	Depto:	BOGOTÁ D.C.	Código Postal:	860002135	DE	Desconocido
Costo de manejo:	50	Código Operativo:	1111000	Código Postal:	860002135		Dirección errada
Valor Total:	58 400	Observaciones del cliente:	ATENCIÓN	Código Operativo:	5018360	C1 C2	Cerrado
			Dice Contener: OAVE2-202101705		N1 N2		No contactado
			NG # 12 Zona SA Pled		FA		Fallecido
					AC		Apartado Clausurado
					FM		Fuerza Mayor
					Firma nombre y/o sello de quien recibe:		
					C.C. Tel. Hora: 10:50		
					Fecha de entrega:		
					Distribuidor:		
					Gestión de entrega:		
					1da 2da		



5818360111060RA327073565CO

04 AGO. 2021
 Raul Mat...
 C.C. 79.978.110

5018
360
PO PPAL-PEREIRA
EJE CAFETERO

Atención al Cliente: 01 800 115 110 atención al cliente 05-72 2444

El usuario digitaliza o realiza una foto del contenido del correo a las 10:00 a.m. y debe ser entregado en el punto de destino antes de las 12:00 p.m. Para mayor información consulte la Política de Privacidad en www.72.com.co



**·GESTIÓN·
DOCUMENTAL**

**Dirección Territorial ;
Valle del Cauca - Pereira**



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

Unidad Administrativa Especial de Gestión de
Restitución de Tierras Despojadas
Al contestar cite este radicado No: OAVE2-202101705
Fecha: 2 de agosto de 2021 11:23:02 AM
Origen: Oficina Adscrita Valle del Cauca Eje Cafetero
Destino: ANA MARIA BEDOYA CIFUENTES



OAVE2-202101705

URT-OAVE-01418.

Pereira, Risaralda

Señora:

ANA MARIA BEDOYA CIFUENTES

CALLE 72B SUR # 28B - 12 BARRIO PARAISO CIUDAD BOLIVAR

Cel: 3215908857.

BOGOTA D.C

Id	4509436	
Id restitución	1060458	
Etap	Etap	Etapa de Registro
Serie	Proceso de	Proceso de
Categor	Información relacionada con la clasificación y asignación de casos	
Tipo	Remisiones, comunicaciones y solicitudes a entidades o personas naturales y jurídicas o a redes durante la clasificación y asignación de casos (respuesta)	
No Documento	DEVOLUCION 477	Fecha Registro
Fecha	4/08/21 12:00 AM	12/08/21 01:16

Referencia: Citación para notificación personal ID 1060458.

La Dirección Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente- UAEGRTD, ha emitido la Resolución Número **RV 02225 DE 10 DE NOVIEMBRE DE 2020**. Relacionada con su solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Por lo anterior, la presente tiene como objetivo convocarle para que se sirva comparecer personalmente (o su apoderado) a la Dirección oficina de la Unidad de Restitución de Tierras, más cercana a su lugar de domicilio, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, con el fin de notificarle personalmente la referida resolución.

Para efectos de lo anterior, nos servimos remitir un listado de las direcciones, de las diferentes sedes con las que cuenta la Unidad de Restitución de Tierras en el territorio nacional.

DIRECCIÓN TERRITORIAL	SEDE	DIRECCIÓN
APARTADÓ	APARTADÓ	CARRERA 101 NO. 96-37, BARRIO AMPARO
ANTIOQUIA ORIENTE Y NOROCCIDENTE	MEDELLÍN	CARRERA 46 NO. 47 - 66, CENTRO COMERCIAL EL PUNTO DE LA ORIENTAL, PISO 7
BOGOTÁ	BOGOTÁ D.C.	CARRERA 10 NO. 27 - 51, EDIFICIO RESIDENCIAS TENQUENDAMA, TORRE NORTE, OFICINA 201
BOLIVAR	CARMEN DE BOLIVAR	CALLE 24 NO. 54-21, BARRIO MONTECARMELO
CAQUETÁ	FLORENCIA	CARRERA 16 NO. 15-70, BARRIO CENTRO
CAUCA	POPAYÁN	CALLE 3 NO. 4- 52, CENTRO HISTÓRICO
CESAR - GUAJIRA	VALLEDUPAR	CALLE 16B NO. 9 – 83, PISO 3, EDIFICO LESLIE

RT-RG-FO-11
V.3



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca- Eje Cafetero

Calle 20 No. 6-17 Local 302-303, Pereira
www.restituciondeltierras.gov.co Sigámonos en: @URestitucion



CÓRDOBA	MONTERÍA	CARRERA 3 NO. 22-42, EDIFICIO LOS VIGALES
	SINCELEJO	CARRERA 18 NO. 25 A – 150, CALLE EL COMERCIO
	CAUCASIA	CARRERA 11 NO. 19-46, AV. PAJONAL
MAGDALENA	PLATO	CARRERA 14 NO 6-22
	SANTA MARTA	CALLE 27 NO. 2B -35, BARRIO EL PRADO ANTIGUA SEDE LA POLICÍA METROPOLITANA
MAGDALENA MEDIO	BUCARAMANGA	CARRERA 33 NO. 35 – 11, EDIFICIO JULIO FLÓREZ
	BARRANCABERMEJA	CALLE 49 A NO. 10-56, SECTOR COMERCIAL
META	VILLAVICENCIO	CARRERA 22 # 5B-114 - VÍA QUE CONDUCE A PUERTO LÓPEZ PARQUE COMERCIAL PRIMAVERA LOCAL D2
NARIÑO	PASTO	CALLE 20 NO. 23 – 56, CENTRO
NORTE DE SANTANDER	CÚCUTA	CALLE 11 NO. 0 – 66, BARRIO LA PLAYA
PUTUMAYO	MOCOA	CALLE 14 NO. 7 – 15, BARRIO OLIMPICO
TOLIMA	IBAGUÉ	CARRERA 5 NO. 38 – 04, EDIFICIO COOPERAMOS, PISO 3
	NEIVA	CARRERA 5 NO. 21-18, BARRIO SEVILLA
VALLE DEL CAUCA – EJE CAFETERO	CALI	CALLE 9 NO. 4 – 50, EDIFICIO BENEFICENCIA DEL VALLE DEL CAUCA, LOCAL 109
	PEREIRA	CALLE 20 NO. 6 – 17, CENTRO COMERCIAL ESTACIÓN CENTRAL, LOCAL 302 – 303

Agradezco su atención y máxima colaboración,

JESÚS ALBERTO NIEBLES GARZÓN

Coordinador Gestor de Microzona Sede Eje Cafetero
Dirección Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras

Copia: N/A

Anexos: N/A

Proyectó: Maicol Andres Martinez Vasquez- Profesional Atención Al Ciudadano.

ID: 1060458.



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Valle del Cauca - Pereira

RT-RG-FO-11
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca- Eje Cafetero

Calle 20 No. 6-17 Local 302-303, Pereira
www.restituciondeltierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion